

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

13 de julio de 2018

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 19 – 2018

Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales y Directores de Recursos Humanos de los Municipios



Lcda. Nydza Irizarry Algarín
Directora

**OPINIÓN DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA A CONSULTA NÚM. B-58-18,
EMITIDA EL 10 DE JULIO DE 2018, RELACIONADA CON LA DECISIÓN DEL
TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL EN JANUS V. AFSCME, 585 U.S. ___ (2018),
SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS A
AUTORIZAR COBRO DE CARGOS POR SERVICIO POR REPRESENTACIÓN
SINDICAL Y DERECHO DESAFILIACIÓN DEL REPRESENTANTE SINDICAL O DE
UNA ASOCIACIÓN *BONA FIDE***

La Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*”, dispone, en su Artículo 11.001, la facultad de nuestra Oficina para proveer asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de administración de personal para cada municipio, en consideración a su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades de éstos. En cumplimiento con dicho deber ministerial, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) entiende prudente y meritorio el proveer información en torno a la Opinión Legal (en adelante, Opinión) de la Secretaria de Justicia, en atención a la Consulta Núm. B-58-18, según especificado en el asunto.

Fundamentado en la relación que existe entre una administración de recursos humanos de vanguardia y la observación cabal de las leyes y jurisprudencia laborales pertinentes, es nuestro interés compartir la mencionada Opinión. Ello para que, como funcionarios responsables de la administración de los recursos humanos en sus respectivos municipios, puedan contar con la referencia necesaria que les permita tomar una decisión informada sobre la interpretación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Janus v. American Federation of State, County, and Municipal Employee, et al, 585 US ___ (2018), (en adelante, Janus).

Nótese que la controversia atendida en el caso que se evaluó en Janus surgió, de manera sucinta, ante el reclamo de un empleado gubernamental del estado de Illinois que objetó el tener que, por ley, asumir un cargo por servicio (“*agency fee*”), aunque no respaldaba la organización sindical y por ende, estaba desafiado de la misma.

Conforme los hechos de Janus, y según relatado en la Opinión, el empleado demandante, “[a]legó que la imposición obligatoria de una cuota a empleados que, como él, rehusaban afiliarse a la Unión, constituía una expresión coaccionada (*coerced political speech*), lo que estaba vedado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América”.

Dando paso a este reclamo, la Opinión alude a que, a partir del 27 de junio de 2018, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América resolvió que es inconstitucional obligar a los empleados públicos a aportar económicamente a una unión, por el mero hecho de que por ley se autorice dicho cargo. De la Opinión surgen importantes consideraciones en cuanto a la libertad de asociación de los empleados, ya sean unionados o desafiados, que hayan optado por no ser representados por el representante sindical autorizado. Entre éstas, la necesidad de contar con el consentimiento expreso y voluntario del empleado antes de que se descuenta de su salario una cuota para afiliarse a determinada organización sindical.

En consideración y deferencia a la autonomía municipal, conforme estatuido por la Ley Núm. 81, *supra*, la OATRH les insta a compartir la opinión de la Secretaria de Justicia con sus respectivas oficinas de asesoramiento legal, recursos humanos y finanzas. Igualmente, instamos a dar particular atención a la Parte III, Inciso (C), de la misma. Ello en reconocimiento a que, conforme al estado de derecho de Puerto Rico, en los municipios rige la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, conocida como “*Ley para autorizar el descuento de agrupaciones de empleados municipales*”, prevaleciendo en dicha estructura las organizaciones *bona fide*. Para éstas la Opinión considera que incumplen con Janus al establecer que una vez el empleado autorice el descuento de la cuota, no puede revocarlo hasta pasado un año.¹

Confiamos que esta información sea de utilidad para la administración de los recursos humanos de los gobiernos municipales.

¹ Nótese que el Secretario de Justicia ha interpretado que los empleados municipales con empleados públicos. “*No hay duda de que los empleados municipales son empleados públicos, pues, los municipios, a pesar de su carácter autónomo, son subdivisiones del Estado*”. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1969, 22 de julio de 1969.